

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		12/02/2024		ESTADO DEL 12-02-2024	
FECHA FINAL		12/02/2024		J11 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
56178	05001600020620220932800	0011	12/02/2024	Fijación en estado HELVER GIOVANNI - HERRERA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1853-2023 niega libertad condicional //	MARR - CSA//
27056	11001400406420070012801	0011	12/02/2024	Fijación en estado GILBERTO - ACEVEDO RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 1819-2023 Declara extincion por Prescripción //	MARR - CSA//
32215	11001600000020168002200	0011	12/02/2024	Fijación en estado SANDRA YUBELY - PINTO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto 098-2024 Concede permiso para salir del país //	MARR - CSA//
21366	110016000001220120074000	0011	12/02/2024	Fijación en estado JIMMI ALEXANDER - LEBRO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1847-2023 Declara extincion por Prescripción //	MARR - CSA//
19664	110016000001320141696000	0011	12/02/2024	Fijación en estado LUIS MIGUEL - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto del 19-12-2023 Niega libertad condicional //	MARR - CSA//
24579	110016000001720151002800	0011	12/02/2024	Fijación en estado JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 056-2024 Concede redención por actividades laborales //	MARR - CSA//
123214	110016000001920118041800	0011	12/02/2024	Fijación en estado WILSON - RUBIANO BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1831-2023 Niega extinción de la condena //	MARR - CSA//
16248	110016000001920150657200	0011	12/02/2024	Fijación en estado JORGE ENRIQUE - LEON VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto 1848-2023 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //	MARR - CSA//
55610	110016000002320141067000	0011	12/02/2024	Fijación en estado MARIA SILVINA - TRUJILLO DE CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 1808-2023 extingue condena y concede liberacion definitiva //	MARR - CSA//
16691	110016000002820160010800	0011	12/02/2024	Fijación en estado JAMER STIVENS - ALBARRACIN GARIBELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto 1839-2023 Niega redención //	MARR - CSA//
28117	110016000002820180107000	0011	12/02/2024	Fijación en estado BRAYAN DAVID - BOHORQUEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 1837-2023 Niega redención //	MARR - CSA//
28117	110016000002820180107000	0011	12/02/2024	Fijación en estado AXL RODERICK - CARDENAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 1838-2023 Concede redención por actividades laborales //	MARR - CSA//
47037	110016000004920111611600	0011	12/02/2024	Fijación en estado JORGE ARTURO - VELANDIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto 031-2024 Declar extincion de la pena y concede libertad por pena cumplida //	MARR - CSA//
11486	230016000000020190026800	0011	12/02/2024	Fijación en estado JHOINER DE JESUS - MONTERROSA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * Auto 1836-2023 Concede redención por actividades laborales //	MARR - CSA//
30024	25899600069920110010200	0011	12/02/2024	Fijación en estado LEONARDO - BOHORQUEZ CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1852-2023 niega libertad condicional //	MARR - CSA//
124907	63001600003320150283000	0011	12/02/2024	Fijación en estado CRISTIAN - OROZCO PANTOJA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1834-2023 Concede redención por actividades laborales //	MARR - CSA//
21133	66001600003520220176200	0011	12/02/2024	Fijación en estado JEFFERSON ANDRES - RAMIREZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 068-2024 Extingue condena y concede liberación definitiva //	MARR - CSA//



Radicación: 23001-60-00-000-2019-00268-00
Nº interno: 11486
Condenada: JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ
Delito: EXTORSION, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Auto interlocutorio número 1836-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (02) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Monteria, mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2023, condenó al señor Jhoiner De Jesus Monterrosa Gomez, identificado con cedula de ciudadanía No.1003294195 de Montelibano-Cordoba, a la pena principal de 06 años y 1 mes de prisión y multa de 2300 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de extorsion, en concurso material heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado.

Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 24 de junio de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de enero de 2023.

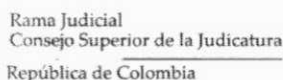
Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19017686	Julio de 2023	26	0	208
	Agosto de 2023	27	0	216
	Septiembre de 2023	26	168	208
Total horas reportadas			168 (-0 horas con calificación deficiente)= 168	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.



N° interno: 11486

Condendada: JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ

Delito: EXTORSION, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1836-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Salvo para el caso de los meses de julio y agosto, donde según certificado No. 19017686, fue evaluado deficiente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 168 horas, a las que deben restarse las 0 horas con calificación de la **actividad deficiente**, arrojando un total 168 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de diez punto cinco (10.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a once (11) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de ocho (08) meses veintitrés (23) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jhoiner De Jesus Monterrosa Gomez, once (11) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de ocho (08) meses veintitrés (23) días de reclusión punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota D.C.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

FREE DEFENSE

JUEZ

ciado cuenta con un
a punitiva.

Oficina Jurídica de la

os procesales por el

Bohota, D.C.

En la fecha se notificó personalmente la anterior providencia a

Bohota, D.C.

OS-01-24

50thine me thead

1003 241195

EPC

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **12 FEB 2024**
La anterior por **El Secretario**

RE: NI 11486 - 11 AI 1836 -2023 JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 15:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de enero de 2024 7:46 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11486 - 11 AI 1836 -2023 JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1836 -2023 JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-00-00-019-2015-06572-00

Nº interno: 16248

Condenado: JORGE ENRIQUE LEÓN VALLEJO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1848-2023

Penas: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 78 C sur # 17 N 23 barrio Buenos Aires de BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jorge Enrique Leon Vallejo.

Actuación

El Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017 condenó al señor Jorge Enrique León Vallejo a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante provido del 16 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, avocó conocimiento de la presente diligencia

Mediante auto interlocutorio No 2696 de fecha 11 de noviembre de 2022 concedió al condenado León Vallejo la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la calle 78C Sur No. 17N-19 Barrio Buenos Aires de Bogotá, beneficio que fue materializado el 30 de noviembre de 2022 mediante la suscripción de acta de compromiso por parte del sentenciado y boleta de traslado a prisión domiciliaria de la misma fecha.

El condenado cuenta con detención inicial entre el 14 y 15 de septiembre de 2015

El sentenciado figura privado de la libertad desde el 08 de marzo de 2018.

Mediante oficio remisorio del 5 de enero de 2023, nuestro homólogo de Guaduas, remitió por competencia el presente proceso, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-reparto- Bogotá, siendo asignado a este despacho.

Cuenta con 21 meses y 14 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
10 de agosto de 2018	05	07
08 de octubre de 2021	12	3.5
25 de octubre de 2022	04	3.5



Radicación: 11001-00-00-019-2015-06572-00

Nº interno: 16248

Condenado: JORGE ENRIQUE LEÓN VALLEJO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1848-2023

Penas: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 78 C sur # 17 N 23 barrio Buenos Aires de BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

Se advierten allegados por el CERVI múltiples reportes de transgresiones por parte del sentenciado a partir del 16 de mayo de 2023, relativos a salidas de la zona de inclusión, esto es, del anterior inmueble de la Calle 78 C sur No 17 N - 19 de esta ciudad, pues debe tenerse en cuenta que este despacho con auto del 17 de marzo de 2023, autorizó al sentenciado cambio de inmueble para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por el ubicado en la Calle 78 C SUR No 17 N - 23 de esta ciudad.

Por tanto, se desprende que los informes negativos allegados se basan en dirección desactualizada de domicilio, de modo que no constituyen violación a las obligaciones a las cuales se supeditó dicho mecanismo penal, máxime cuando el auto reseñado del 17 de marzo de 2023, se ordenó comunicarlo a las autoridades penitenciarias para el control de dicho beneficio.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 14 de septiembre de 2015, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: 11001-60-00-015-2015-06372-00

Nº Interno: 16248

Condenado: JORGE ENRIQUE LEÓN VALLEJO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1848-2023

Presión: NEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 78 C sur # 17 N 23 barrio Buenos aires de BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Jorge Enrique León Vallejo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 144 meses (12 años) de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 86 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 08 de marzo de 2018 y el día de hoy, equivalentes a 69 meses y 13 días, más 21 meses y 14 días de redención de pena reconocida, más 2 días de detención inicial, para un total a su favor de 90 meses y 29 días, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 5564 emitida el 07 de diciembre de 2023 respecto de Jorge Enrique León Vallejo por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el autorizado para la concesión de la prisión domiciliaria con auto del 17 de marzo de 2023.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa -

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de



Radicación: 11001-60-00-015-2015-06372-00

Nº Interno: 16248

Condenado: JORGE ENRIQUE LEÓN VALLEJO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1848-2023

Presión: NEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 78 C sur # 17 N 23 barrio Buenos aires de BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas



Radicación: 11001-00-00-019-2015-06572-00

Nº Interno: 16248

Condenado: JORGE ENRIQUE LEÓN VALLEJO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº 1848-2023

Decisión: NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 78 C sur # 17 N 23 barrio Buena vista de BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8* - Teléfono: 2847287

delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia,
Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...el día sábado 13 de enero de 2018, a las 13:00 horas aproximadamente, transitaba la víctima Deliana Lisbeth Palacios con una amiga, rumbo a un centro comercial, por cercanía de la carrera 84 con calle 35 sur, la víctima saca su celular y le envía un mensaje al novio de la amiga y en el momento de guardar el celular es cuando uno de los indicados, de acuerdo a la descripción aportada por la víctima corresponde a Dilan, la abraza por la espalda, forcejean, la amiga de la víctima le grita "cuidado", ella volteo a mirar y es cuando ve al otro indicado, que corresponde a Jhoyner, se le lanza con el arma cortopunzante, es cuando la víctima suelta el celular, los indicados salen corriendo, la víctima y la amiga los persiguen, la ciudadana les informa por donde cogieron, y una señora les dice que la policía los había capturado, llegan donde estaban y les informan lo sucedido, los registran y le hallan a Dilan García el arma cortopunzante tipo cuchillo, y a Jhoyner el celular, proceden a la captura e incautación de los elementos»

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que la cuantía de la pena impuesta superaba el límite máximo legal y que el delito de hurto calificado agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 23 de marzo de 2018 al 22 de diciembre de 2019; y ejemplar del 23 de diciembre de 2019 al 07 de diciembre de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Jorge Enrique León Vallejo solo registra la condena que vigila este despacho.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Jorge Enrique León Vallejo fue condenado por delito con el que en asocio de otro sujeto vulneró mediante intimidación con arma blanca el patrimonio económico de las personas, lo cierto es que por dicho motivo se le

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-00-00-019-2015-06572-00

Nº Interno: 16248

Condenado: JORGE ENRIQUE LEÓN VALLEJO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº 1848-2023

Decisión: NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 78 C sur # 17 N 23 barrio Buena vista de BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8* - Teléfono: 2847287

negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 208 de marzo de 2018 y el 30 de noviembre de 2022, cuando se libró la boleta de traslado para la prisión domiciliaria concedida, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal, sin descuidar que el objeto materia del reato fue recuperado.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Jorge Enrique León Vallejo ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que no hay reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, máxime cuando se trata de infractor primario, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Jorge Enrique León Vallejo, bajo caución prendaria por un monto equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 53 meses y 1 día.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jorge Enrique León Vallejo, bajo caución prendaria por un monto equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, se revocará dicho subrogado



Primera Sala
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2015-05572-00
Nº Interno: 15248
Condenados: JORGE ENRIQUE LEON VALEJO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 1845-2023
Difusión: NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 78 Sur # 17 N 21 barrio Buenavista de BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

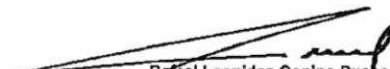
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifíquese por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16248

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 20-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique León Vallejo

CC: 80'256'337

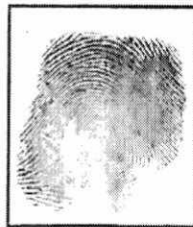
CEL: 3134734031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 16248 - 11 AI 1833 - JORGE ENRIQUE LEON VALLEJO - NO CAMBIA CAUCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 15:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de enero de 2024 9:28 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16248 - 11 AI 1833 - JORGE ENRIQUE LEON VALLEJO - NO CAMBIA CAUCION

Buenos días doctora, se remite AI 1833 - JORGE ENRIQUE LEON VALLEJO - NO CAMBIA CAUCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2016-00108-00

Nº interno: 16691

Condenado: JAMER STIVENS ALBARRACIN GARIBELLO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1839-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287E

Bogotá D.C., dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 17 de junio de 2019, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jamer Stivens Albarracin Caribello a la pena principal de 240 meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 3 de junio de 2020, modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Jamer Stivens Albarracín Garibello a 200 meses de prisión, junto con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

El condenado viene privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2019.

Cuenta con siete (07) meses y veintisiete (27) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
30 de agosto de 2022	04	24
11 de octubre de 2023	03	03

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-028-2016-00108-00

Nº interno: 16691

Condenado: JAMER STIVENS ALBARRACIN GARIBELLO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1839-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287E

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19009176	Julio de 2023	26	0	208
	Agosto de 2023	27	0	216
	Septiembre de 2023	26	0	208
Total de horas reportadas			0	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación deficiente, en los meses de **julio, agosto y septiembre de 2023**.

Además, durante ese periodo de tiempo se registro 0 horas de redención de penas, razones estas que derivan en que el condenado no cumple con los preceptos legales para acceder a la redención de pena por las actividades realizadas.

Por ello, se negará el reconocimiento de redención de pena.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jamer Stivens Albarracin Garibello, completa siete (07) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado Jamer Stivens Albarracin Garibello, en los meses de **julio, agosto y septiembre de 2023**, al ser calificada la actividad como deficiente y contar con 0 horas ejecutadas.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de bogotá.



Radicación: 11001-60-00-028-2016-00108-00

Nº interno: 16691

Condenado: JAMER STIVENS ALBARRACIN GARIBELLO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1839-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287E

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Enrique Afanador Rivera

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ**

EPC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

09-01-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha se fue personalmente a la presencia a

Nombre **Jamer A.**

Firma *[Firma]*

Cédula **1031140290**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



RE: NI 16691 - AI 1839 -2023 JAMER STIVENS ALBARRACIN GARIBELLO - NIEGA REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 15:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de enero de 2024 9:11 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16691 - AI 1839 -2023 JAMER STIVENS ALBARRACIN GARIBELLO - NIEGA REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1839 -2023 JAMER STIVENS ALBARRACIN GARIBELLO - NIEGA REDENCION.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 22 de enero de 2024

Doctor
Rafael Leónidas Ospino Pache
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	19664
Condenado a notificar	Luis Miguel García Hernández
C.C	1026573130
Fecha de notificación	16 de enero de 2024
Hora	10:50 am
Actuación a notificar	AI de fecha 19/12/2023.
Dirección de notificación	Carrera 5 No. 3 – 46

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

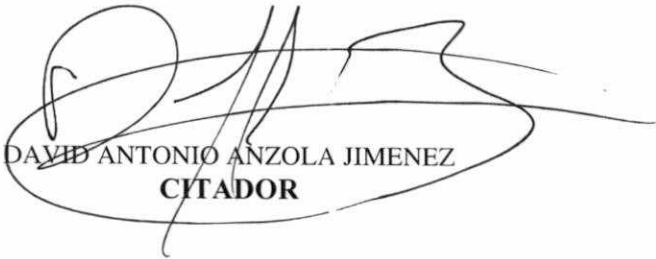
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 16 de enero de 2024 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Luis Miguel García Hernández, carrera 5 No. 3 – 46, aproximadamente a las 10:50 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia el señor Mauricio Chávez administrado del inmueble, quien informa que ahí no vive el ppl, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

- MENU
- INGRESO - INTERNO
- JURIDICO
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Alta Ejecutiva de Internos

Regresar

Interno 724853

Td 114369244

Cons. Ingr. 2

Calse Documento Cédula Ciudadanía

Nro. Identificación 1026573130

Nombres LUIS MIGUEL

Primer Apellido GARCIA

Segundo Apellido HERNANDEZ

Sexo Masculino

Dirección

Teléfono

Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 9578626

Establecimiento 23

Establecimiento CPMS BOGOTA

Fecha Captura 17/11/2014

Fecha Ingreso 26/01/2015

Fecha Salida

Estado Ingreso Prisión Domiciliaria

Tipo Ingreso Boleta de detención

Tipo Salida

Recaptura No

Fecha Nacimiento 18/05/1992

Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Nombre Padre LUIS CARDENAS

Nombre Madre LUZ GLADYS GARCIA

Nro. Hijos

Fase Observación y Diagnóstico

Identificado Plenamente No

Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK

esos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Traslados

Alta Domiciliaria Interno

Consecutivo 555310

Numero Documento 05

Fecha Domicilio 10/02/2020

Estado Activa

Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria

Autoridad

Causal

Fecha Inicio 13/02/2020

Fecha Presentación

Fecha Terminación

Dirección KR 5 #3 46

Teléfono

Número Caso 6806719

Proceso 110016000013201416966

Nombre de la autoridad JUZGADO 11 DE EJECUCION PENAL BOGOTA D.C.

Documentos

Número 05

Clase Documento Concede Domiciliaria

Fecha Documento 6/02/2020

Fecha Recibido 6/02/2020

Fecha Asignación

Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia KR 5 #3 46

Teléfono domiciliaria vigilancia Santa Barbara

Ciudad Distrito Domiciliaria SANTA FE-BOGOTA DC

Primero Anterior Siguiente Ultimo



DOMK

Radicación: 11001-60-00-013-2014-16960-00

Nº interno: 19664

Condenado: LUIS MIGUEL GARCIA HERNANDEZ

Delito: FUGA DE PRESOS

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el defensor del sentenciado Luis Miguel Garcia Hernandez.

Actuación

El 21 de octubre de 2015, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Luis Miguel García Hernández, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.573.130 a la pena principal de treinta (30) meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de fuga de presos, siéndole concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente.

El penado venía privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo por cuenta de otro proceso con radicado 11001600002320110023700 a cargo de este Despacho, donde mediante providencia del 24 de octubre de 2019, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena librando boleta de libertad y se dispuso igualmente dejar al señor García Hernández a disposición de este proceso en el cual era requerido.

Así, el condenado quedó a disposición de este asunto desde el 28 de octubre de 2019.

El 6 de febrero de 2020, una vez aportada la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso, fue librada la boleta de traslado al inmueble fijado para la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Consultada la Página Web de la Rama Judicial se logró establecer que dentro del proceso con radicado 110016000013 2020 03676, se realizó audiencia de legalización de captura el 24 de agosto de 2020 contra el señor Luis Miguel García Hernández por el presunto delito de hurto calificado y agravado por lo que se impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario y se libró boleta de encarcelamiento No. 027-2020.

Con auto del 3 de marzo de 2021, se declaró interrumpido el término privativo de la libertad al penado prenombrado, por tanto se le tuvo en cuenta como tiempo de privación de libertad por este asunto entre el 28 de octubre de 2019 y el 24 de agosto de 2020, esto es, 9 meses y 27 días respecto de la pena impuesta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Se advirtió que el condenado guardó silencio, existiendo constancia de haber enterado personalmente al penado del auto de traslado el 22 de abril de 2021 en la Estación de Policía de Santa fe esta ciudad, donde figura preso por cuenta del nuevo asunto.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, se dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida a Luis Miguel García Hernández como sustitutiva de la prisión intramural.

El condenado se encuentra requerido para cumplir el faltante de la pena impuesta.

De la petición:

El abogado Edgar Orlando Morales Franco en su calidad de defensor del sentenciado Luis Miguel García Hernández, solicita la libertad condicional para su prohijado, aseverando que su defendido ya cumplió las 3/5 partes de la pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 26 de octubre de 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Luis Miguel García Hernández, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 30 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 18 meses, el condenado según foliaturas cuenta con privación de libertad entre el 28 de octubre de 2019 y el 24 de agosto de 2020, esto es, 09 meses y 27 días.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Luis Miguel García Hernández no cumple las 3/5 partes de la pena, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará de plano dicho beneficio penal.

Otras determinaciones

Se allega al despacho poder conferido por el condenado Luis Miguel García Hernández al profesional del derecho Edgar Orlando Morales Franco identificado con la cédula de ciudadanía número 79.144.916 y portador de la tarjeta profesional 131259 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que el profesional del derecho no posee sanciones, se procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho. Tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico edgarjuridico58@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Luis Miguel García Hernández, conforme lo expuesto en parte motiva.

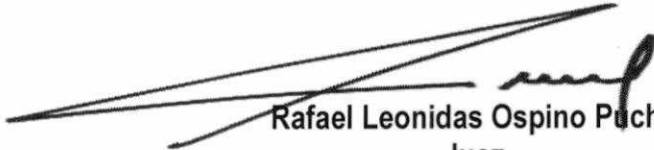
SEGUNDO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 20 meses y 3 días.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Edgar Orlando Morales Franco identificado con la cédula de ciudadanía número 79.144.916 y portador de la tarjeta profesional 131259, para que represente los intereses del aquí condenado. Tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico edgarjuridico58@hotmail.com

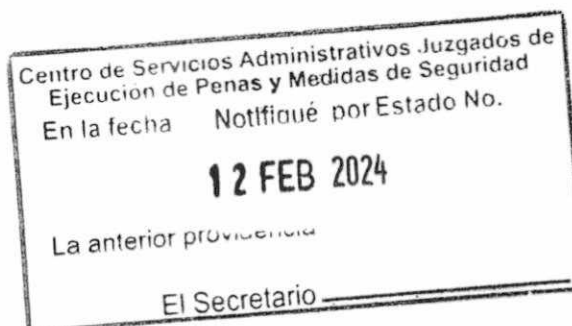
CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el defensor del sentenciado Luis Miguel Garcia Hernandez.

Actuación

El 21 de octubre de 2015, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Luis Miguel García Hernández, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.573.130 a la pena principal de treinta (30) meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de fuga de presos, siéndole concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente.

El penado venía privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo por cuenta de otro proceso con radicado 11001600002320110023700 a cargo de este Despacho, donde mediante providencia del 24 de octubre de 2019, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena librando boleta de libertad y se dispuso igualmente dejar al señor García Hernández a disposición de este proceso en el cual era requerido.

Así, el condenado quedó a disposición de este asunto desde el 28 de octubre de 2019.

El 6 de febrero de 2020, una vez aportada la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso, fue librada la boleta de traslado al inmueble fijado para la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Consultada la Página Web de la Rama Judicial se logró establecer que dentro del proceso con radicado 110016000013 2020 03676, se realizó audiencia de legalización de captura el 24 de agosto de 2020 contra el señor Luis Miguel García Hernández por el presunto delito de hurto calificado y agravado por lo que se impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario y se libró boleta de encarcelamiento No. 027-2020.

Con auto del 3 de marzo de 2021, se declaró interrumpido el término privativo de la libertad al penado prenombrado, por tanto se le tuvo en cuenta como tiempo de privación de libertad por este asunto entre el 28 de octubre de 2019 y el 24 de agosto de 2020, esto es, 9 meses y 27 días respecto de la pena impuesta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Se advirtió que el condenado guardó silencio, existiendo constancia de haber enterado personalmente al penado del auto de traslado el 22 de abril de 2021 en la Estación de Policía de Santa Fe de esta ciudad, donde figura preso por cuenta del nuevo asunto.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, se dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida a Luis Miguel García Hernández como sustitutiva de la prisión intramural.

El condenado se encuentra requerido para cumplir el faltante de la pena impuesta.

De la petición:

El abogado Edgar Orlando Morales Franco en su calidad de defensor del sentenciado Luis Miguel García Hernández, solicita la libertad condicional para su prohijado, aseverando que su defendido ya cumplió las 3/5 partes de la pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 26 de octubre de 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Luis Miguel García Hernández, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 30 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 18 meses, el condenado según foliaturas cuenta con privación de libertad entre el 28 de octubre de 2019 y el 24 de agosto de 2020, esto es, 09 meses y 27 días.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Luis Miguel García Hernández no cumple las 3/5 partes de la pena, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará de plano dicho beneficio penal.

Otras determinaciones

Se allega al despacho poder conferido por el condenado Luis Miguel García Hernández al profesional del derecho Edgar Orlando Morales Franco identificado con la cédula de ciudadanía número 79.144.916 y portador de la tarjeta profesional 131259 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que el profesional del derecho no posee sanciones, se procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho. Tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico edgarjuridico58@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Luis Miguel García Hernández, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 20 meses y 3 días.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Edgar Orlando Morales Franco identificado con la cédula de ciudadanía número 79.144.916 y portador de la tarjeta profesional 131259, para que represente los intereses del aquí condenado. Tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico edgarjuridico58@hotmail.com

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL GARCIA HERNANDEZ
CRA 5 # 3 - 46 CRUCES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 212

NUMERO INTERNO 19664
REF: PROCESO: No. 110016000013201416960
C.C: 1026573130

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO; NEGARLE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 16 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: NI 19664 - 11 AI 19-12-2023 LUIS MIGUEL GARCIA HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 14:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 1:44 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>

Asunto: NI 19664 - 11 AI 19-12-2023 LUIS MIGUEL GARCIA HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 19-12-2023 LUIS MIGUEL GARCIA HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

EXT

Bogotá D.C primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado Jefferson Andrés Ramírez Ayala, atendiendo el vencimiento del periodo de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022 condenó al señor Jefferson Andrés Ramírez Ayala a la pena principal de doce (12) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este caso el 1 de diciembre de 2022.

El 7 de octubre de 2022 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante proveído del 29 de diciembre de 2022, ordenó la remisión de la presente actuación a este circuito, toda vez que el condenado se encontraba privado de la libertad en el circuito de Bogotá.

El 2 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Con auto del 3 de octubre de 2023, se le reconoció 1 mes y 11 días de redención de pena.

Con auto del 4 de octubre de 2023, se le concedió libertad condicional bajo caución juratoria y suscripción de acta de compromiso, fijando un periodo de prueba de 15 días.

El 5 de octubre de 2023, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.Penal.

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 089 dirigida a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 4 de octubre de 2023, fue de 15 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 5 de octubre de 2023, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 4 de octubre de 2023, o el término menor, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No fue condenado en perjuicios por haber sido indemnizada la víctima; en cuanto al deber de presentarse al despacho, esta obligación no le es oponible de cumplimiento, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó informe sobre sus antecedentes penales, en el que solo le aparece la condena impuesta en este asunto, lo que en el mismo sentido da cuenta el sistema de gestión Siglo XXI, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 5 de octubre de 2023, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, Risaralda.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa en este asunto por no proceder para el delito contra el patrimonio económico.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Ramírez Ayala, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. Asimismo, se advierte que no procede devolución de póliza por no haber sido exigida caución prendaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, Risaralda en contra de Jefferson Andrés Ramírez Ayala titular de la cédula de ciudadanía número 1000787593.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2022-01762-00

Nº interno: 21133

Condenado: JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 068-2024

Decisión: Declara extinción de la pena

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Señalar que en este asunto no hubo condena en perjuicios ni pena de multa, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, Risaralda.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Ramírez Ayala en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación al sentenciado sobre la extinción de la pena declarada en este asunto. Remitirla al correo electrónico: jeffersonramirez759@gmail.com

SEPTIMO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", atendiendo que el sentenciado estuvo privado de la libertad en ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

7/2/24, 11:38

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Microsoft Outlook
Para: Jennifer Ayala <jenniferpayalacastro@gmail.com>

mié 07/02/2024 11:37

RV: NI 21133 -11 AI 068 - 20...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jennifer Ayala (jenniferpayalacastro@gmail.com)

Asunto: RV: NI 21133 -11 AI 068 - 2024 JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA y PAZ Y SALVO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Jennifer Ayala <jenniferpayalacastro@gmail.com>

mié 07/02/2024 11:37

NI 21133 -11 AI 068 - 2024 J...
Elemento de Outlook

19AutoInterloutorio.pdf
262 KB

Oficio942PazySalvo.pdf
233 KB

3 archivos adjuntos (546 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días, se reenvía correo con notificación y paz y salvo para el señor JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

mié 07/02/2024 11:35

NI 21133 -11 AI 068 - 2024 J...
Elemento de Outlook



No se pudo entregar el mensaje a enniferpayalacastro@gmail.com.

No se encontró enniferpayalacastro en gmail.com.

aduartego Office 365 enniferpayalacastro
Acción necesaria Destinatario
Dirección Para desconocida

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la

cinta de opciones Informe. En Outlook en la Web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.

- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borrar la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la Web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resulto útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft](#).

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea: compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos: este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, vea [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 07/02/2024 16:35:03
Dirección del remitente: aduarte@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Dirección del destinatario: enniferpayalacastro@gmail.com
Asunto: NI 21133 -11 AI 068 - 2024 JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA y PAZ Y SALVO

Detalles del error

Error: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> v7-20020ac8578700000b0042c367928475i1379520qta:689 - gsmtp

Mensaje rechazado por: mx.google.com

Detalles de notificación

Enviado por: PH0PR01MB6501.prod.exchangelabs.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO DE RETRANSMISIÓN
1	07/02/2024 16:35:03	BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com	BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com	mapi	*
2	07/02/2024 16:35:03	BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com	PH0PR01MB6501.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=TsHUS7UTTyS0rDt7x9iJ36IW/0Fet3AkPqBjGzUjjXomLS1ofN3BAdmt6edqJniPVkYBCYx9r5JCuaBVaWrJWGHZN9ry7jWx2/bPascHeC0p4KELI1vRmvsSUDkcEYa6R2CI
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
bh=zJrh8hC09ZuZDGBMTKH11pytW9mLcQVmlYZaYqCjbpA=;
b=RqcxrrEtUrb0TEqgf74Ugh4WDrvv4PHYk1J3XeJNnoymHstkhHRBGCKZ7C1nFjG1WZPrMrOtPtjH5QCQ1oNREZbs/29YKfY7hbJg+p7MxKKoNtVWALP...
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector1;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=zJrh8hC09ZuZDGBMTKH11pytW9mLcQVmlYZaYqCjbpA=;
b=HQI0w57ad/V9NwJ2Be7u16PewpGTzMVVA7qJ/lfjg2ZoAM7vhFnfSc8BTzn8J3DIGNB7X9C+nDTrq52mufefjPEM9DeLhmlfZQ+UaMHNVEE7zpIwZ7A...
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:149::20) by
PH0PR01MB6501.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:510:15::23) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.7249.37; Wed, 7 Feb 2024 16:35:03 +0000
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::cf0f:360a:9f45:e8a5]) by BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::cf0f:360a:9f45:e8a5%4]) with mapi id 15.20.7249.038; Wed, 7 Feb 2024
16:35:03 +0000
From: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "enniferpayalacastro@gmail.com" <enniferpayalacastro@gmail.com>
Subject: NI 21133 -11 AI 068 - 2024 JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA - DECLARA
LIBERACION DEFINITIVA y PAZ Y SALVO
Thread-Topic: NI 21133 -11 AI 068 - 2024 JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA -
DECLARA LIBERACION DEFINITIVA y PAZ Y SALVO
Thread-Index: AQHawNepCmeU2ibylXxo9bRtNGA==
Importance: high
X-Priority: 1
Return-Receipt-To: <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Wed, 7 Feb 2024 16:35:03 +0000
Message-ID: <BN0PR01MB6814E5C4A81A0917DF6445F9DF452@BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-trafficdiagnostic: BN0PR01MB6814:EE_|PH0PR01MB6501:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: bf326074-efb7-452f-f5a7-08dc27fab2c2
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info: rh6NrVK5N1w9vhZ4W21/WINshoFE6DK7ky+nO/wmxi+5DaX6Jo5/Gtt2peEArPQDKndlyIcJlIn0pKQdQBAyX11xYuC3x0nhFmG/Pr
x-microsoft-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com;PTR:;CA
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?45gItyEM5yNL7jAPF+KeLX0EnN1AH4c7jOC5H/xMNI1AmEEPEVrk0svHU?=
=?iso-8859-1?Q?rQs21Xlib91tG0o219UkwbMKuUCn01sqABdoUU1FRbHastpG/sPrbdnVxb?=
=?iso-8859-1?Q?seTHQc7tyCGSxgyw/pCBzCLH0akXnPX7vdfQ1MC48HyCein2BXZahmBkG?=
=?iso-8859-1?Q?I3p101b1m+RNTBoSesZMSK1xf0bW5JDsAQ8+xxKF1wtWAI9ohun1IrxbWc?=
=?iso-8859-1?Q?ogJAKStvtP5Gp/wV/SqGQJE/4LAWACpQp0DbjfbZqM30WkoDovHvZuUjP?=
=?iso-8859-1?Q?BnefpzD30s+reqCILDLZFrF8IXMfWxV51a/6DN3C00duwmZVeL4GMA5nVd?=
=?iso-8859-1?Q?GajJgjhqVeVYcbh4UuXm8SX9NZ7JBMumxQsEooRrJECWn92DhQjKL4PLk?=
=?iso-8859-1?Q?4MCU4QTZ0LIxAPz5C3j/mwECaCq6AouMXUj9BoDC8unGN984q51yTtyAF?=
=?iso-8859-1?Q?1cP+7BuAdcARDIdXyV7KG9pbTH4o1Vh+FX2XDHsdDRKKQrRaQwV9yNi?=
=?iso-8859-1?Q?Bv5NS01xZu1YXk8kz00MX3qvcrrjbtNtL7xdy35FRZXFIUeevevt5x02ZKV?=
=?iso-8859-1?Q?z/6IvtSuz0t2i/3gR4ol+/OVNTLxyWTGmgUo1SyXq1e2k3s+0EBNqYX9D7?=
=?iso-8859-1?Q?dHQATHPkCiuWxATJLS3SKM3axyrNSa1XZAGaDRnfJHwz6BrXovqj1DE5aG?=
=?iso-8859-1?Q?MORmwV7DrIdQ16syIHUPFVsvDNuy/6IxxsAxcveo45V4HynKudyE8oJo0T?=
=?iso-8859-1?Q?8Q/sfqGBE+uixNrZt0Iwh0rQ0c4mLBUBxce038IsITsm5FVz0Qxu9r2L0S?=
=?iso-8859-1?Q?yTC/FV4Q9nsYk1vbCQjKJLgRiif3+59i3vXlmNxxv1pLmgG21KGCpxsEkaT?=
=?iso-8859-1?Q?JferygzDunfZkR6SFNM/LHsTJzAEFT4KjvuSc+ejtP1RPz9M6PLgvvQLQm?=
=?iso-8859-1?Q?5b0fDmiTlSsx+11Bv79HomjFJEGunQdevcn10Y5f9JdqaHvfp8wr/f0cH1?=
=?iso-8859-1?Q?2u8ahFvq7eXu09cnwNGptq3c6r3sHctZJZfCodsbIj1WKdZzS8FEbbb2C?=
=?iso-8859-1?Q?UrRBRbn1pva1NB1JfRbuFeSLyCFeRQWcPRWq7Jp7jQEN903AnYqYMYL6Zg?=
=?iso-8859-1?Q?kaEeP7ErwIK81Y2jih19UNoS95UEnKH3IBxzD7L+0pwR5Vp9PffADm2Lri?=
=?iso-8859-1?Q?RfKcBOH4uJy5dUAs+atAAT2EWuRRWbWAIwrnFdpqPab488ATsA08ssnmK?=
=?iso-8859-1?Q?qaUabbzom6vaVcZ71pkq46HN3rMMGGi0B2wDknY1BdbbK1QKTr/Lb1n?=
=?iso-8859-1?Q?OMLVt10g6rThxmSyf7s00CoBYch8R6DEK1utbXfP70T0mWnrVuw7Mzm3Z?=
=?iso-8859-1?Q?PL+uVa2Yd4VfAd3xq17Q6Epdjnp6HfIU7uHkCWfdrC3X0X8dRic73f?=
=?iso-8859-1?Q?8Ttbq5D/n1Z4MTE7L42Se1yDhDkYw4D11sP++lri7kXstI6awuLQDHP0t7?=
=?iso-8859-1?Q?Q01uPurF7eqRTY08IEDz8vuFpT7L50CzLjmI1UwZuhttfAvZUzG5EL1qz?=
=?iso-8859-1?Q?9UndUpUQGHk148zpkBwx+3SULHvXqRuUC81hV91GrG5D08rp41K1n201?=

=?iso-8859-1?Q?mTF1ICYVvqilyblH4y80oSgR0VPTChsVDF94CrrbxQuS8CFT02byEqpyQt?=

=?iso-8859-1?Q?nU+CGf9uCGM+X1m+mv8=3D?=>

Content-Type: multipart/related;

boundary="=_004_BN0PR01MB6814E5C4A81A0917DF6445F9DF452BN0PR01MB6814prod_";

type="multipart/alternative"

MIME-Version: 1.0

X-Originality-Orig: cendoj.ramajudicial.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: bf326074-efb7-452f-f5a7-08dc27fab2c

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 07 Feb 2024 16:35:03.1862

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED

X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: dHV3ek6/W14wRZfsNvozK0FDsnkxNecoDF8IqVwvkuK0RGuu3I1rTAFcG+r2mQxVZ2qfv9ULH/4gv0gWVJ0zGTV0SU0I

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: PH0PR01MB6501

Mensaje enviado con importancia Alta

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: emmleipayalacastro@gmail.com

Mie 07/02/2024 11:35

Buenos días, se remite Al 068 - 2024 JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA y PAZ Y SALVO, para su notificación.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 21133 - 11 AI 068 - 2024 JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 12:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 11:31 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: jeffersonramirez759@gmail.com <jeffersonramirez759@gmail.com>

Asunto: NI 21133 - 11 AI 068 - 2024 JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 068 - 2024 JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-012-2012-00740-00

Nº interno: 21366

Condenado: JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio N° 1847-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Jimmi Alexander Lebro Barragán.

Actuación

En sentencia del 29 de marzo del 2017, emanada por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, condenó a Jimmi Alexander Lebro Barragán, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.017.363, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv, como autor responsable del delito de Inasistencia alimentaria, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, bajo un periodo de prueba de 2 años.

Mediante proveído del 28 de abril de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la mentada sentencia condenatoria.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2017.

El 16 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y requirió al sentenciado para que se sirviera a prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

El Juzgado fallador en decisión del 25 de agosto de 2022, declaró la responsabilidad civil del señor Jimmi Alexander Lebro Barragán, condenándolo a pagar en el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la decisión, por concepto de perjuicios materiales y daño moral subjetivo la suma de once millones novecientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$11.977.946).

WLT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-012-2012-00740-00

Nº interno: 21366

Condenado: JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 1847-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En auto del 16 de septiembre de 2023, se requirió por segunda ocasión al condenado y a su apoderado para que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Negrita y subraya del despacho)*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-012-2012-00740-00

N° interno: 21366

Condenado: JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio N° 1847-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

Se allega informe de antecedentes penales No 20230546681, el cual da cuenta como vigente solo de la condena que vigila este despacho y oficio del área jurídica regional central del INPEC, indicando que el sancionado no ha estado recluido en algún establecimiento de reclusión del orden nacional adscrito a esa institución.

Empero, debe tenerse en cuenta que en el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Jimmi Alexander Lebro Barragán la pena de prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-012-2012-00740-00

Nº interno: 21366

Condenado: JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 1847-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de treinta y dos (32) meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 15 de mayo de 2017, sin que, para este momento, esto es, 6 años, 7 meses y 11 días después, se haya logrado el cumplimiento o la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como lo es, que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario -SISIPEC-, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues se advierte que habiendo cobrado ejecutoria material la sentencia el 15 de mayo de 2017, se evidencia a la fecha, ampliamente superados los cinco (5) años previstos en la ley, lo que determina consolidado el término prescriptivo de la pena dado que la impuesta fue de treinta y dos meses de prisión, sin que se haya logrado la ejecución de la sentencia, o revocado el subrogado penal, de donde se desprende que Lebro Barragán no registra orden de captura vigente en su contra ni aparece requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Leónidas Bustos Martínez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-012-2012-00740-00

Nº interno: 21366

Condenado: JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio N° 1847-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria»

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-012-2012-00740-00

Nº interno: 21366

Condenado: JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 1847-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.”

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

“(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución de la sentencia y la posterior aprehensión de Lebro Barragán, en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-012-2012-00740-00

Nº interno: 21366

Condenado: JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio N° 1847-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

medida que se contó hasta el 15 de mayo de 2022, para hacer cumplir la pena, esto es, 5 años después de la ejecutoria material del fallo.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta pena de multa por valor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, también hubo condena en perjuicios, los cuales corresponde a once millones novecientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$11.977.946).

En consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, tampoco a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fueron condenados, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas podrán acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

WLT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-012-2012-00740-00

Nº interno: 21366

Condenado: JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 1847-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 29 de marzo de 2017, por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a Jimmi Alexander Lebro Barragán, con cedula de ciudadanía 80.017.363.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que impuso la pena más grave, o al que corresponda actualmente.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior proveído	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN
CRA 16 ESTE NO 36-96 BLOQ 11 APTO 101 SAN MATEO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1582

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21366
REF: PROCESO: No. 110016000012201200740

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 27 DE DIOCIEMBRE DE 2023 AI 1847- 2023 **EN EL CUAL SE DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 21366- 11 AI 1847 - 2023 JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 15:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de enero de 2024 9:57 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21366- 11 AI 1847 - 2023 JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1847 - 2023 JIMMI ALEXANDER LEBRO BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 056-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 144 meses de prisión impuesta al señor Juan Carlos Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 80.863.992, monto producto de la acumulación de la pena dictada 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión.

Con auto del 22 de junio de 2018, este despacho autorizó al sentenciado a trabajar de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:30 A.M., a 2:00 P.M, en la Calle 46 número 7 - 50 de esta capital

Con auto del 10 de septiembre de 2018, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de informes de captura fuera de su domicilio y vinculación en noticia criminal, así como, informe de servidor judicial de no hallazgo en su domicilio.

Con auto del 12 de agosto de 2019 se revocó la prisión domiciliaria. Apelada la decisión el 8 de noviembre de 2019, el fallador del caso, Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad confirmó la revocatoria en mención.

El sentenciado, estuvo privado de libertad en su lugar de domicilio, por cuenta de estas diligencias desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 1 de octubre de 2019, fecha en que no fue encontrado en su domicilio, lapso que equivale a 28 meses y 22 días.

El 06 de marzo de 2020 este despacho dispuso declarar la interrupción del término de privación de la libertad del condenado disponiendo el cumplimiento faltante de la pena impuesta, es decir veinticinco (25) meses y ocho (8) días.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El condenado fue recapturado el 28 de febrero de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se dispuso acumulación jurídica de penas, fijando la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.**

Cuenta con ocho (08) meses de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de septiembre de 2022	03	03
26 de mayo de 2023	02	09
04 de julio de 2023	00	26
17 de noviembre de 2023	01	22

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19015999	Agosto de 2023	27	216	216
	Septiembre de 2023	26	208	208
19062522	Octubre de 2023	26	208	208
	Noviembre de 2023	26	208	208
	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			1048	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1048 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de sesenta y cinco punto cinco (65.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con



Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 056-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a sesenta y seis (66) días lo que es igual a dos (02) meses y seis (06) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y seis (06) días de rebaja punitiva

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, dos (02) meses y seis (06) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de diez (10) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

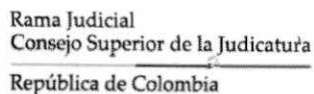
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



FECHA DE ENTRGA 30-01-24

PABELLÓN +

NUMERO INTERNO: 24579

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 056

FECHA DE ACTUACION: 25-01-09

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-30-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elvan Carlos Sánchez

FIRMA PPL:

CC: 80863902

TD: 4744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



N124579

RE: NOTIFICACIÓN AI 1611-2023 DE FECHA 17-11-2023/ JUAN CARLOS SANCHEZ RODRÍGUEZ /11001-60-00-017-2015-10028-00

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 9:25

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Martha.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 11:52 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1611-2023 DE FECHA 17-11-2023/ JUAN CARLOS SANCHEZ RODRÍGUEZ /11001-60-00-017-2015-10028-00

Cordial saludo respetada Doctora,

Se adjunta copia de auto del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



11
GT
2023

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Gilberto Acevedo Restrepo**.

Actuación

El 14 de febrero de 2011, el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Municipal de esta ciudad condenó a Gilberto Acevedo Restrepo a doce (12) meses de prisión y multa de un día de salario mínimo legal mensual vigente, a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la corporal, luego de declararlo responsable de inasistencia alimentaria, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años.

También fue condenado al pago de perjuicios de orden material equivalentes a seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000.00); y morales de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La providencia fue apelada y el 2 de marzo de 2012 el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, confirmó la sentencia en su integridad.

El 16 de enero de 2013, el condenado firmó la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y para el aseguramiento de las obligaciones prestó la póliza judicial 11-41-101015727, por valor de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700,00).

El predecesor, Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad con auto del 11 de marzo de 2013, dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que explicara el motivo de incumplimiento a las obligaciones, especialmente la del pago de la condena en perjuicios referida.

El 18 de marzo de 2013, el penado allegó al proceso el título judicial por valor de \$150.000 como abono al monto indemnizatorio.

El 11 de septiembre de 2013, el penado allegó al homólogo 18 de esta ciudad, libelo con el que adjuntó documentación con la que dijo hacía constar que se encontraba en situación económica difícil, pues carecía de trabajo o labor que representara un ingreso permanente.

Con auto del 9 de octubre de 2013, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ordenó que previo a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se oficiara a diferentes entidades para establecer si el penado contaba con recursos económicos.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 16 de septiembre de 2014, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad remitió el proceso al homólogo Juzgado Primero de Descongestión de esta ciudad, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, el 18 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, actual homólogo 20 de esta ciudad, remitió el proceso a este despacho en razón de la redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 1 de septiembre de 2017, este Juzgado negó la extinción de la pena y la liberación definitiva del penado.

Mediante proveído del 14 de noviembre de 2017 se negó la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios impuesta a Gilberto Acevedo Restrepo y se revocó el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena que le fue concedido.

El 14 de noviembre de 2017 se concedió en efecto devolutivo ante la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por la defensora del penado contra el auto del 1° de septiembre de 2017 por el que se negó la extinción de la pena y la liberación definitiva del penado.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.
Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso Gilberto Acevedo Restrepo la pena de prisión de doce (12) meses, que aquí se controla, logró ejecutoria 20 de abril de 2012, sin que para este momento, esto es, 11 años 7 meses y 29 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a un día de salario mínimo legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Como quiera que el 14 de noviembre de 2017 se concedió en efecto devolutivo ante la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por la defensora del penado contra el auto del 1º de septiembre de 2017 por el que se negó la extinción de la pena y la liberación definitiva del penado.

Así mismo, mediante auto interlocutorio 035-2018 del 12 de enero de 2018 se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la defensora del condenado contra el auto del 14 de noviembre de 2017, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo tanto, el área del Centro de Servicios Administrativos dispuso la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá

Por lo tanto, se dispone comunicar la presente determinación al Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en Sentencia del 14 de febrero de 2011, por el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Municipal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de esta ciudad en contra de Gilberto Acevedo Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía No. 19490795, por las razones expuestas en este asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a un día de salario mínimo legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Gilberto Acevedo Restrepo.

SEXTO: Comunicar la presente determinación al Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que el área del Centro de Servicios Administrativos se remitió las presentes diligencias, con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuestos contra los autos del 1º de septiembre de 2017 y del 14 de noviembre de 2017.

SEPTIMO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

OCTAVO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

NOVENO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-064-2007-00128-01
Nº interno: 27056
Condenado: GILBERTO ACEVEDO RESTREPO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio N° 1819-2023
Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GILBERTO ACEVEDO RESTREPO
CARRERA 4 # 4 - 54 APTO 101
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1564

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 27056
REF: PROCESO: No. 110014004064200700128

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI1819 DE DICIEMBRE DE 2023 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
MARIA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES
CL 16 7-39 OF 602
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1565

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 27056
REF: PROCESO: No. 110014004064200700128
CONDENADO: GILBERTO ACEVEDO RESTREPO
19490795

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI1819 DE DICIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 27056 -11 AI 1819 - GILBERTO ACEVEDO RESTREPO - PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 15:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 2:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27056 -11 AI 1819 - GILBERTO ACEVEDO RESTREPO - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1819 - GILBERTO ACEVEDO RESTREPO - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1837-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 29 de Noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Brayan David Bohorquez Ruiz a 150 meses de prisión en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva, en concurso heterogéneo con hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en la modalidad de tentativa a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2018.

Cuenta con seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 de mayo de 2023	06	25

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19010002	Julio de 2023	26	0	208
	Agosto de 2023	27	0	216
	Septiembre de 2023	26	0	208
Total de horas reportadas			0	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación deficiente, en los meses de **julio, agosto y septiembre de 2023**.

Por ese motivo, aunado al hecho que durante esos periodos de tiempo se reseñan la realización de **0 horas**, se concluye que el condenado no cumple con los preceptos legales para acceder a la redención de pena.

Por ello se negará el reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado Brayan David Bohorquez Ruiz, en los meses de **julio, agosto y septiembre de 2023**, al ser calificada la actividad como deficiente y registrar un número de 0 horas.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de bogotá.



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1837-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Enrique Afanador Rivera

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

EPC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09-01-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Brayan David Bohorquez Ruiz

Firma Brayan Ruiz

Cédula 1007197648

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 12 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]

RE: NI 28117 - 11 AI 1837 Y 1838 - 2023 AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 16:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de enero de 2024 10:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28117 - 11 AI 1837 Y 1838 - 2023 AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1837 Y 1838 - 2023 AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1838-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 29 de Noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Axl Roderick Cárdenas Hernandez a 150 meses de prisión en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva, en concurso heterogéneo con hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en la modalidad de tentativa a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2018.

Cuenta con nueve (09) meses de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de agosto de 2021	03	26
15 de noviembre de 2022	05	04

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19010345	Julio de 2023	26	152	208
	Agosto de 2023	27	168	216
	Septiembre de 2023	26	168	208



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Total de horas reportadas	632
----------------------------------	------------

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 632 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y nueve punto cinco (39.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a cuarenta (40) días, lo que es igual a un (01) mes y diez (10) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

Otra Determinacion

Requierase a la Cárcel y Penitenciaría De Media Seguridad De Bogotá D.C., para que alleguen los certificados No. 18660005, 18775005, 18807264 y 18916519, con el fin de estudiar al viabilidad de reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Axl Roderick Cárdenas Hernandez, un (01) mes y diez (10) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requiere a la Cárcel y Penitenciaría De Media Seguridad De Bogotá D.C., para que alleguen los certificados No. 18660005, 18775005, 18807264 y 18916519, con el fin de estudiar al viabilidad de reconocimiento de redención de pena.



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1838-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la
Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

EPC

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
09- 01- 24	
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ</u>
Firma	<u>AXL CARDENAS</u>
Cédula	<u>1110525859</u>
El (la) Secretario (a) _____	



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: NI 28117- 11 AI 086 Y 094 BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 12:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 1:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28117- 11 AI 086 Y 094 BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 086 Y 094 BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Pb 6

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Leonardo Bohórquez Cristancho.

Actuación:

El 8 de agosto de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Leonardo Bohórquez Cristancho y otro, a 274 meses de prisión como coautor de homicidio agravado, en concurso con homicidio simple con dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta actuación desde la fecha de los hechos, esto es, el 20 de Marzo de 2011, habiendo sido afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Actualmente se halla en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-.

En decisión del 11 de septiembre de 2013, le fue negada la redosificación de la pena impuesta, decisión que fue recurrida en reposición y apelación.

Frente a ello, en auto del 18 de octubre de 2013, el despacho se mantuvo en la providencia, determinación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, a través de auto del 24 de abril de 2014, le fue negada la prisión domiciliaria contemplada en los artículos 38 B y 38 G del Código Penal.

En providencia del 15 de febrero de 2016, le fue negada la sustitución la prisión intramuros por cabeza de familia.

Con proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Al sentenciado se le ha reconocido por redención de pena el equivalente completado 50 meses y 23 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de Abril de 2014	07	05
12 de Junio de 2014	00	26
17 de Junio de 2015	03	09
27 de Abril de 2016	03	13
22 de diciembre de 2016	01	26
15 de mayo de 2017	02	01
11 de enero de 2018	02	11
16 de agosti de 2018	02	02
16 de agosto de 2019	03	09
5 de febrero de 2020	02	09
9 de junio de 2021	04	28
14 de septiembre de 2021	02	01
9 de marzo de 2022	02	19
9 de mayo de 2022	03	10
14 de Diciembre de 2022	03	27
18 de diciembre de 2023	05	07

De la libertad condicional:

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena – el 20 de marzo de 2011 – sería del caso analizar la viabilidad del subrogado penal a luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, o por vía de la posterior más favorable Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, pero teniendo en cuenta que el señor Leonardo Bohórquez Cristancho, se encuentra condenado en este caso siendo uno de los delitos el de homicidio a título de dolo eventual del que fue víctima el menor BYVR, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

« Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal»

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modifica el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, empero, no puede pasar desapercibido para el Juzgado que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. » «

Para el caso concreto, cabe citar pronunciamiento jurisprudencial emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia relativa a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

«De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)”

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)”

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.” (resaltado nuestro)”

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, deberá negarse de plano la libertad condicional a Leonardo Bohórquez Cristancho, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de mecanismos penales “Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa”, por lo que huelga estudio de los demás requisitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Leonardo Bohórquez Cristancho, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ**

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 9.ENE 2024

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1852

FECHA DE ACTUACION: 27. Dic 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Bohorquez .c

FIRMA PPL: Leonardo B.C

CC: 80.549.529

TD: 64210

P4
encano

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Asistido y extinto

RE: NI 30024 - 11 AI 1852 LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 16:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de enero de 2024 11:24 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: paredesabogados@hotmail.com <paredesabogados@hotmail.com>

Asunto: NI 30024 - 11 AI 1852 LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1852 LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad jurídica de conceder el permiso de salida del país deprecado por el señor Oscar Augusto De Los Rios Marin.

Actuación:

El 27 de Octubre de 2016, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Sandra Yubely Pinto Ramírez y Oscar Augusto de los Ríos Marín a las penas principales de ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautores de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndoles negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria la sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

Nuestro homólogo 2º de Ibagué en providencia del 03 de junio de 2021; le concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 03 años 10 meses 11 días y 12 horas, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 04 de junio de 2021, subrogado que se materializó mediante boleta de libertad N° 109 del 04 de junio de 2021.

El 10 de marzo de 2023, este Despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia.

Petición:

El sentenciado solicitó permiso para salir del país con destino a Toronto con el fin de tomar unas vacaciones, el cual pretende realizar del 12 de febrero de 2024 al 12 de marzo de 2024 aportando documentación necesaria para soportar su pedimento.

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P., mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena. Entre



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

tales obligaciones está la de solicitar ante el Juez que ejecuta la sanción penal, permiso para salir del país, situación en la cual el peticionario deberá arrimar la documentación que acredite el motivo del viaje, la fecha de inicio y terminación del mismo, es decir, de retorno al territorio colombiano y las demás que crea necesarias y pertinentes para que la concesión del permiso, y de tal manera permita al funcionario judicial decidir sobre la pertinencia y conveniencia de su otorgamiento.

En el caso del condenado, se evidencia que fue beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, el 04 de junio de 2021, se comprometió al cumplimiento de las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, es por ello que requiere de esta sede judicial el otorgamiento del permiso de salida del territorio nacional con destino a Toronto; según viaje programado para el 12 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la descripción del viaje (aporta reserva de los vuelos por la aerolínea Avianca y reservas en hotel), se colige que cuenta con unas fechas que resultan ser ciertas con el fin de viajar por motivos vacacionales, el 12 de febrero de 2024, según los elementos de prueba allegados por la defensa.

Bajo esos presupuestos, esta sede judicial considera viable la concesión del permiso de salida del país con destino a la ciudad de Toronto – Canada donde inicia y finaliza sus vacaciones, con la salvedad que únicamente se concede dicha autorización del 12 de febrero de 2024 al 12 de marzo de 2024, so pena de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 ibídem.

Finalmente se remitirá copia de este auto ante la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia, para los fines pertinentes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder permiso para salir del país al señor Oscar Augusto De Los Rios Marin, con destino a la ciudad de de Toronto – Canada del 12 de febrero de 2024 al 12 de marzo de 2024, en los términos plasmados en la parte considerativa de la presente determinación.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Remitir copia de este auto ante la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia, para los fines pertinentes.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito correo electrónico del sentenciado (wilsonar-97@hotmail.com)

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por-Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 6 de Febrero de 2024
Oficio No. 930

Señor

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
La Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 32215
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2016-80022-00
Condenado(a)(s): OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cédula(s): 9696384

PERMISO SALIR DEL PAIS

Comendidamente me permito informar que este despacho CONCEDIO PERMISO PARA SALIR DEL PAIS el(la)(los) condenado(a)(s) OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN. Según lo ordenado en auto adjunto.

PRIMERO: Conceder permiso para salir del país al señor Oscar Augusto De Los Rios Marin, con destino a la ciudad de de Toronto – Canada del 12 de febrero de 2024 al 12 de marzo de 2024, en los términos plasmados en la parte considerativa de la presente determinación.

Autoridades que han conocido : FISCALIA 5 ESPECIALIZADA
DEFALA*1100160000002016-80022, JDO 9 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA*09-2016-0097.

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 6 de Febrero de 2024
Oficio No. 931

Señor
MIGRACION COLOMBIA
La Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 32215
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2016-80022-00
Condenado(a)(s): OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cédula(s): 9696384

PERMISO SALIR DEL PAIS

Comendidamente me permito informar que este despacho CONCEDIO PERMISO PARA SALIR DEL PAIS el(la)(los) condenado(a)(s) OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN. Según lo ordenado en auto adjunto.

PRIMERO: Conceder permiso para salir del país al señor Oscar Augusto De Los Rios Marin, con destino a la ciudad de de Toronto – Canada del 12 de febrero de 2024 al 12 de marzo de 2024, en los términos plasmados en la parte considerativa de la presente determinación.

Autoridades que han conocido : FISCALIA 5 ESPECIALIZADA
DEFALA*1100160000002016-80022, JDO 9 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA*09-2016-0097.

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

6/2/24, 12:37

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

May 06/02/2024 12:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI 32215 - 11 AI 098 - 2024 OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN - CONCEDE PERMISO PARA SALIR PAIS

Responder Reenviar

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: wilsonar-97@hotmail.com



May 06/02/2024 12:31



2 archivos adjuntos (620 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite NI 32215 - 11 AI 098 - 2024 OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN - CONCEDE PERMISO PARA SALIR PAIS, para su notificación

CC OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 32215 -11 AI 098 -2024 OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN - CONCEDE PERMISO PARA SALIR PAIS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 11:33

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 12:31 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: wilsonar-97@hotmail.com <wilsonar-97@hotmail.com>
Asunto: NI 32215 -11 AI 098 -2024 OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN - CONCEDE PERMISO PARA SALIR PAIS

Buenas tardes doctora, se remite NI 32215 -11 AI 098 -2024 OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN - CONCEDE PERMISO PARA SALIR PAIS, para su notificación.

CC OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 32215 -11 AI 098 -2024 OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN - CONCEDE PERMISO PARA SALIR PAIS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 11:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 12:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: wilsonar-97@hotmail.com <wilsonar-97@hotmail.com>

Asunto: NI 32215 -11 AI 098 -2024 OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN - CONCEDE PERMISO PARA SALIR PAIS

Buenas tardes doctora, se remite NI 32215 -11 AI 098 -2024 OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN - CONCEDE PERMISO PARA SALIR PAIS, para su notificación.

CC OSCAR AUGUSTO DE LOS RIOS MARIN , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE

Radicación: 11001-60-00-049-2011-16116-00

Nº interno: 47037

*Condenado: JORGE ARTURO VELANDIA SANCHEZ
DOCUMENTO PÚBLICO FALSO*

Auto Interlocutorio Nº 031-2024

Decisión: Decreta extinción pena y ordena libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Jorge Arturo Velandia Sánchez, y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El 3 de diciembre de 2018 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jorge Arturo Velandia Sánchez a la pena principal de 61 meses 10 días de prisión y multa de 133.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravada por el uso y obtención de documento público falso siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y concedida la prisión domiciliaria.**

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 12 de diciembre de 2018.

El 3 de mayo de 2021, se negó permiso de salida para trabajar y se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo que según informe de asistencia social, el representante legal de la empresa Jemmfa Creaciones SAS, puso en conocimiento que el penado labora en ese sitio, sin que cuente con permiso de este despacho.

El 7 de septiembre de 2021, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

Del cumplimiento de la pena:

El sentenciado Jorge Arturo Velandia Sánchez cuenta con privación de libertad entre el 12 de diciembre de 2018 y la fecha, de modo que en la fecha cumple la totalidad de la pena de 61 meses y 10 días de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones



Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COBOG-oficina domiciliarias, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a su liberación.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al otro fallador, Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Dado que no se revocó la prisión domiciliaria, procede la devolución de la caución prendaria prestada ante el fallador mediante la póliza judicial No 17-53-101006457 de Seguros del Estado, empero, la misma no genera reintegro dinerario alguno por haber sido prestada como garantía del mecanismo penal referido, máxime cuando lo fue por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Jorge Arturo Velandia Sánchez por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jorge Arturo Velandia Sánchez, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Jorge Arturo Velandia Sánchez.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG oficina domiciliarias- advirtiéndole en caso de ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2011-16116-00

Nº interno: 47037

Condenado: JORGE ARTURO VELANDIA SANCHEZ
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Auto Interlocutorio N° 031-2024

Decisión: Decreta extinción pena y ordena libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

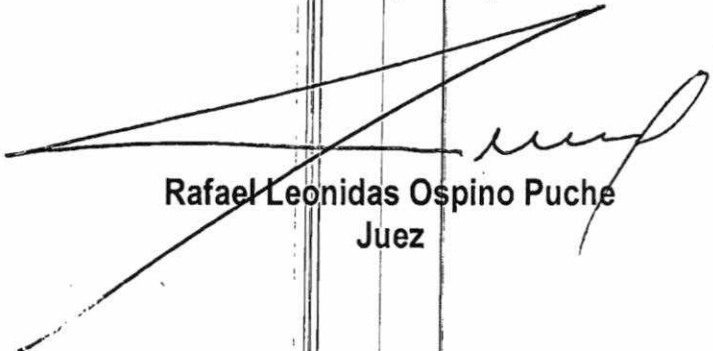
CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se envíe a archivo definitivo.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Jorge Arturo Velandia Sánchez, y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El 3 de diciembre de 2018 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jorge Arturo Velandia Sánchez a la pena principal de 61 meses 10 días de prisión y multa de 133.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravada por el uso y obtención de documento público falso siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y concedida la prisión domiciliaria.**

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 12 de diciembre de 2018.

El 3 de mayo de 2021, se negó permiso de salida para trabajar y se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo que según informe de asistencia social, el representante legal de la empresa Jemmfa Creaciones SAS, puso en conocimiento que el penado labora en ese sitio, sin que cuente con permiso de este despacho.

El 7 de septiembre de 2021, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

Del cumplimiento de la pena:

El sentenciado Jorge Arturo Velandia Sánchez cuenta con privación de libertad entre el 12 de diciembre de 2018 y la fecha, de modo que en la fecha cumple la totalidad de la pena de 61 meses y 10 días de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones



Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COBOG-oficina domiciliarias, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a su liberación.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al otro fallador, Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Dado que no se revocó la prisión domiciliaria procede la devolución de la caución prendaria prestada ante el fallador mediante la póliza judicial No 17-53-101006457 de Seguros del Estado, empero, la misma no genera reintegro dinerario alguno por haber sido prestada como garantía del mecanismo penal referido, máxime cuando lo fue por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Jorge Arturo Velandia Sánchez por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jorge Arturo Velandia Sánchez, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Jorge Arturo Velandia Sánchez.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG oficina domiciliarias- advirtiéndole en caso de ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2011-16116-00

Nº interno: 47037

Condenado: JORGE ARTURO VELANDIA SANCHEZ
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Auto Interlocutorio Nº 031-2024

Decisión: Decreta extinción pena y ordena libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

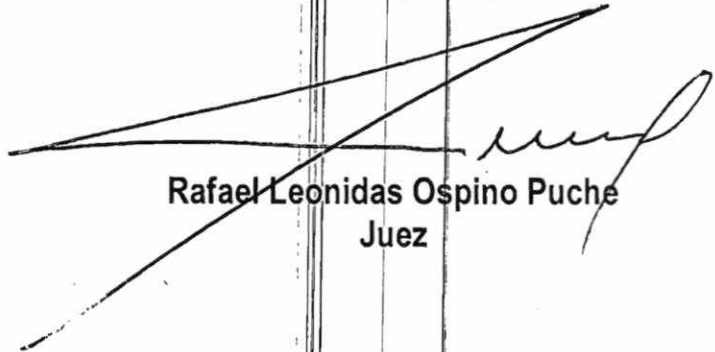
CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se envíe a archivo definitivo.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip:

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1031076	Planilla Ingreso	9983094	Recaptura	No
Td	113095316	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	6/01/1952
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	14/12/2018	Nombre Padre	JOSE ANTONIO VELANDIA
Nro. Identificación	19342970	Fecha Ingreso	20/12/2018	Nombre Madre	VICITACION SANCHEZ RAMOS
Nombres	JORGE ARTURO	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	VELANDIA	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido	SANCHEZ	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida		Plenamente?	
Dirección	CARRERA 23 58 B 28 SUR	Teléfono	3107892408	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
		Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | Domiciliarias | Beneficios Administrativos | Traslados | Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	521204	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 56 F SUR #102 A 02 INTERIOR E CASA 23 CONJUNTO RES PARQUES DEL PORVENIR
Número Documento	2256	Causal		Telefono	N/R
Fecha Domicilio	16/01/2019	Fecha Inicio	21/01/2019	Número Caso	7021870
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	1100160000492011-16116NI179531
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Documentos

Número	781	Fecha Recibido	8/06/2019	Dirección	CL 56 F SUR #102 A 02 INTERIOR E CASA 23 CONJUNTO RES PARQUES DEL PORVENIR
Clase Documento	Cambio de Dirección Domiciliaria	Fecha Asignación		Domiciliaria	vigilancia
Fecha Documento	30/05/2019	Acudiente domiciliaria	vigilancia	Telefono	N/R
				Domiciliaria	vigilancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ARTURO VELANDIA SANCHEZ
CALLE 17 # 12-39 APTO 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 230

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47037
REF: PROCESO: No. 110016000049201116116

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No.031 DEL VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y ORDENA LIBERTAD. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
RUBEN ROJAS MORA
CARRERA 10 NO. 14 - 30 OF. 305
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 231

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47037
REF: PROCESO: No. 110016000049201116116
CONDENADO: JORGE ARTURO VELANDIA SANCHEZ
19342970

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No.031 DEL VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y ORDENA LIBERTAD. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-031-2024 NI-47037 AUTO DECRFETA EXTINCION DE LA PENA Y ORDENA LIBERTAD

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 13:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 12:30 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-031-2024 NI-47037 AUTO DECRFETA EXTINCION DE LA PENA Y ORDENA LIBERTAD

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es reservada para la persona a quien se dirige.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-10670-00

Nº interno: 55610

Condenado: MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio: 1808-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 22 de abril de 2019, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a María Silvina Trujillo de Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 41.658.506 a la pena principal de (14) meses de prisión y multa de (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautora penalmente responsable del delito de Lesiones personales culposas; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 02 años previo pago de caución por valor de 01 SMLMV. y suscripción de diligencia de compromiso.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal mediante providencia del 28 de junio de 2019 dispuso confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal en decisión del 09 de junio de 2021 no admitió la demanda de casación interpuesta.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 6 de diciembre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-10670-00

Nº interno: 55610

Condenado: MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio: 1808-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 6 de diciembre de 2021 la señora Maria Silvina Trujillo De Carvajal suscribió diligencia de compromiso, y el período de prueba fijado en sentencia del 22 de abril de 2019 por el cual se concedió la suspensión condicional fue de 2 años se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar que el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad mediante proveído del 22 de septiembre de 2023 dio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-10670-00

Nº interno: 55610

Condenado: MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio: 1808-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por terminado el incidente de reparación integral, toda vez que fue efectuada conciliación entre las partes.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 6 de diciembre de 2021 mediante la materialización de la suspensión condicional, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-10670-00

Nº interno: 55610

Condenado: MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio: 1808-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte de la condenada, copia de la póliza judicial No. 100342637 por valor asegurado de \$908.526 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 22 de abril de 2019 por el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá en contra de María Silvina Trujillo de Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 41.658.506.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro

CUARTO: Ordenar devolución de la copia de la póliza judicial copia de la póliza judicial No. 100342637 por valor asegurado de \$908.526 de Seguros Mundial S.A, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno. → 1A

QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-10670-00

Nº interno: 55610

Condenado: MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio: 1808-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

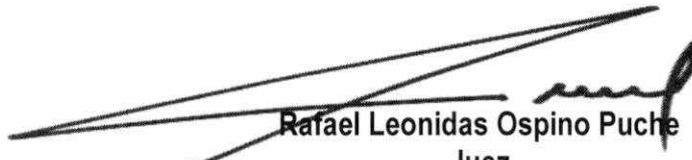
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de la señora María Silvina Trujillo de Carvajal.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 4 de Enero de 2024
Oficio No. 877

Señor(a)
MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL
Correo: Kris_soad@hotmail.com
CARRREA 71 B NO. 49 A-58
La Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 55610
No. único de radicación: 11001-60-00-023-2014-10670-00
Condenado(a)(s): MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Cédula(s): 41658506

CERTIFICACION
PAZ Y SALVO

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que en el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cursa la ejecución de sentencia No. 110016000023201410670 (NUMERO INTERNO 55610) seguida contra MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL CC. No. 41658506, condenado(a)(s) por el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C. a la pena de 14 MESES por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, a quien se le concedió la condena de ejecución condicional bajo un periodo de prueba de 2 AÑOS .

Del proceso en cuestión conocieron las siguientes autoridades: FISCALIA 011 LOCAL*110016000023201410670, FISCALIA 270 LOCAL*110016000023201410670, JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000023201410670, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000023201410670 Y ESTE DESPACHO (NUMERO INTERNO 55610).

OBSERVACIONES: MEDIANTE AI 1808-2023 SE DECRETA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS. POR LA PRESENTE ACTUCION NO ES REQUERIDA



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL
CARRREA 71 B NO. 49 A-58 // Kris_soad@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1570

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55610
REF: PROCESO: No. 110016000023201410670

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE DICIEMBRE 18 DE 2023 AI 1808 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA**, –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 55610 - 11 AI 1808 - MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL - EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 15:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 3:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Cristina Nieves Ferrer <kris_soad@hotmail.com>

Asunto: NI 55610 - 11 AI 1808 - MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL - EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1808 - MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC MARIA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 22 de enero de 2024

NUMERO INTERNO:	56178
CONDENADO (A):	HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO
C.C:	1012324493
Fecha de notificación:	16 de enero de 2024
Hora:	11:10 am.
Dirección de notificación:	Calle 71 C Sur No.78 C - 49.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1853-2023 de fecha 29/12/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 71 C Sur No.78 C - 49, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 71 C Sur No.78 C – 49, hablo con el residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que golpea a la puerta en varias ocasiones sin respuesta alguna, se da por terminada la diligencia siendo las 11:10 h.
--

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1853-2023

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C – 49 BOSA CARBONELL BOGOTA

jose kuma D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva la defensa del sentenciado Helver Giovanni Herrera Guerrero.

Actuación

El 30 de marzo de 2016, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Medellín, condenó a Helver Giovanni Herrera Guerrero a 28 meses y 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; por el delito de hurto calificado agravado negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de abril de 2022**.

Por otro lado, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través de auto calendario 1º de septiembre de 2023, redimió 20.5 días por actividades de estudio y concedió la prisión domiciliaria configurada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, en el inmueble ubicado en la calle 71 c sur Nº 78 c – 49 Bosa Carbonell de esta ciudad, misma que se materializó con la boleta de traslado a domicilio Nº 3312 de la misma fecha.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1853-2023

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C – 49 BOSA CARBONELL BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad.

Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -22 de abril de 2022-, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1853-2023

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Helver Giovanni Herrera Guerrero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 28 meses y 24 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 17 meses y 8 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 22 de abril de 2022 y el día de hoy, equivalentes a 20 meses y 8 días, más 20.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 20 meses y 28.5 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el autorizado para la concesión de la prisión domiciliaria con auto del 01 de septiembre de 2023.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Medellín, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se advierte que si bien Helver Giovanni Herrera Guerrero, cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1853-2023

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la Ley 906 de 2004, para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional a Helver Giovanni Herrera Guerrero, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Oficina de Domiciliarias para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

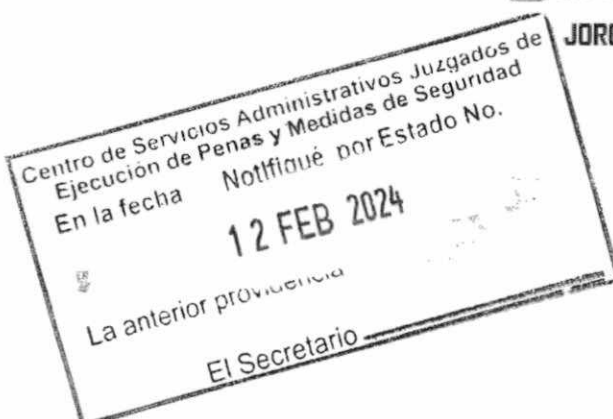
Notifiquese y Cúmplase.

Jorge Enrique Afanador Rivera

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

LAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1853-2023

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C – 49 BOSA CARBONELL BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva la defensa del sentenciado Helver Giovanni Herrera Guerrero.

Actuación

El 30 de marzo de 2016, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Medellín, condenó a Helver Giovanni Herrera Guerrero a 28 meses y 24 días de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; por el delito de hurto calificado agravado negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de abril de 2022**.

Por otro lado, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través de auto calendario 1º de septiembre de 2023, redimió 20.5 días por actividades de estudio y concedió la prisión domiciliaria configurada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, en el inmueble ubicado en la calle 71 c sur Nº 78 c – 49 Bosa Carbonell de esta ciudad, misma que se materializó con la boleta de traslado a domicilio Nº 3312 de la misma fecha.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1853-2023

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad.

Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -22 de abril de 2022-, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1853-2023

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C – 49 BOSA CARBONELL BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Helver Giovanni Herrera Guerrero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 28 meses y 24 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 17 meses y 8 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 22 de abril de 2022 y el día de hoy, equivalentes a 20 meses y 8 días, más 20.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 20 meses y 28.5 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el autorizado para la concesión de la prisión domiciliaria con auto del 01 de septiembre de 2023.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Medellín, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se advierte que si bien Helver Giovanni Herrera Guerrero, cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1853-2023

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la Ley 906 de 2004, para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional a Helver Giovanni Herrera Guerrero, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Oficina de Domiciliarias para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ**

LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO
CALLE 71 C SUR N° 78 C - 49 BOSA CARBONELL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 211

NUMERO INTERNO 56178
REF: PROCESO: No. 050016000206202209328
C.C: 1012324493

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; NEGARLE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: NI 56178 -11 AI 1853 HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 14:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 9:46 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56178 -11 AI 1853 HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1853 HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

- autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor;
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 123214
Condenado a notificar: Wilson Rubiano Borda
C.C: 79454271
Tipo de actuación a notificar: Auto Interlocutorio - Negar Extinción

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el _____
- Otra _____
- El condenado que se relaciona registra en BASA desde el 02/08/2013, en razón a traslado a establecimiento externo. - Centro de Rehabilitación de Soraca- Boyacá.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:
El condenado fue trasladado al Centro de Rehabilitación de Soraca- Boyacá, razón por la cual la condena no es vigilada por la CPMS- Modelo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

Yana Valentina Nieto Bonilla

Notificador.

Recbi 5/Feb/ra Jwan



9 Feb

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 29 de mayo de 2013, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a Wilson Rubiano Borda, titular de la cédula de ciudadanía 79.454.271, medida de seguridad consistente en internación en establecimiento psiquiátrico o clínica determinada por el INPEC, por el término que durara su recuperación con el objetivo de lograr su rehabilitación, si no fuese posible el término será un máximo de 13 años.

El 4 de julio de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante decisión del 12 de agosto de 2013, se dispuso la remisión de la presente diligencia, en razón a que el inimputable Wilson Rubiano Borda fue trasladado al Centro de rehabilitación Integral de Boyacá.

El 22 de agosto de 2013, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2015, se concedió a favor de Rubiano Borda, la suspensión condicional de la medida de seguridad, bajo un periodo de prueba de 107 meses y 0.76 días.

El 10 de diciembre de 2015, la señora Blanca Ines Borda de Rubiano, actuando en representación legal de Wilson Rubiano, suscribió diligencia de compromiso.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 10 de diciembre de 2015, la señora Blanca Ines Borda de Rubiano, actuando en representación legal de Wilson Rubiano, suscribió diligencia de compromiso y el período de prueba fijado en el auto del 9 de noviembre de 2015, esto es 107 meses y 0.76 días, se desprende que al día de hoy, han transcurrido 97 meses y 17 días, luego, entonces, el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del inimputable Wilson Rubiano Borda.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre _____
Firma _____
Cédula _____
El(la) Secretario(a) _____



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 29 de mayo de 2013, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a Wilson Rubiano Borda, titular de la cédula de ciudadanía 79.454.271, medida de seguridad consistente en internación en establecimiento psiquiátrico o clínica determinada por el INPEC, por el término que durara su recuperación con el objetivo de lograr su rehabilitación, si no fuese posible el término será un máximo de 13 años.

El 4 de julio de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante decisión del 12 de agosto de 2013, se dispuso la remisión de la presente diligencia, en razón a que el inimputable Wilson Rubiano Borda fue trasladado al Centro de rehabilitación Integral de Boyacá.

El 22 de agosto de 2013, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2015, se concedió a favor de Rubiano Borda, la suspensión condicional de la medida de seguridad, bajo un periodo de prueba de 107 meses y 0.76 días.

El 10 de diciembre de 2015, la señora Blanca Ines Borda de Rubiano, actuando en representación legal de Wilson Rubiano, suscribió diligencia de compromiso.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prueba impuesto, y dentro del mismo día estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 10 de diciembre de 2015, la señora Blanca Ines Borda de Rubiano, actuando en representación legal de Wilson Rubiano, suscribió diligencia de compromiso y el período de prueba fijado en el auto del 9 de noviembre de 2015, esto es 107 meses y 0.76 días, se desprende que al día de hoy, han transcurrido 97 meses y 17 días, luego, entonces, el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el período de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del período de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que en el momento en que culmine del período de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del inimputable Wilson Rubiano Borda.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

SISIPEC WEB

Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda  |

Establecimiento: CAMIS ACACIAS | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.251

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Interno 721274
Td 114360681
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 79454271
Nombres WILSON
Primer Apellido RUBIANO
Segundo Apellido BORDA
Sexo Masculino
Dirección CALLE 54C Nº 95A-11

Planilla Ingreso 9229577
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 26/10/2011
Fecha Ingreso 31/10/2011
Fecha Salida
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 9/04/1966
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre MIGUEL RUBIANO (F)
Nombre Madre BLANCA BORDA
Nro. Hijos
Fase
Indenticado Plenamente? No

Teléfono 7342467
Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fot

Detalle Documentos Interno

Consecutivo Ingreso 1
Consecutivo 1095034
Número 770
Clase Documento Traslado Establecimiento Externo
Tipo Documento Boleta
Fecha Documento 2/08/2013
Fecha Recibido 2/08/2013
Fecha Salida Real 2/08/2013
Motivo Libertad Traslado establecimiento externo

Disposición de Procesos

Disposición
Número Caso
Fecha
Etapa Instrucción
Instancia
Estado Instrucción
Proceso
Estado Proceso
Situación Jurídica
Fuga
Muerte
Autoridad que tiene el proceso

Disposición Acción Pública

Disposición Acción
No. Acción
Descripción del tipo de acción
Fecha Acción
Fecha Disposición
Instancia Acción
Autoridad que emite la acción

Establecimiento emite la baja / Datos defunción

Establecimiento que emite la baja CPMS BOGOTA
Acta certificado defunción
Inactivo Proceso Si

HELP DESK

SISIPEC WEB

Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda  |

Establecimiento: CAMIS ACACIAS | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.251

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Traslados

Foti

Detalle Documentos Interno

Consecutivo Ingreso 1

Consecutivo 1095034

Número 770

Clase Documento Traslado Establecimiento Externo

Tipo Documento Boleta

Fecha Documento 2/08/2013

Fecha Recibido 2/08/2013

Fecha Salida Real 2/08/2013

Motivo Libertad Traslado establecimiento externo

Disposición de Procesos

Disposición

Instancia

Situación Jurídica

Número Caso

Estado Instrucción

Fuga

Fecha

Proceso

Muerte

Etapas Instrucción

Estado Proceso

Autoridad que tiene el proceso

Disposición Acción Pública

Disposición Acción

Fecha Acción

Autoridad que emite la acción

No. Acción

Fecha Disposición

Descripción del tipo de acción

Instancia Acción

Establecimiento emite la baja / Datos defunción

Establecimiento que emite la baja CPMS BOGOTA

Acta certificado defunción

Inactiva Proceso Si

Motivo Baja

Autoridad

Aplica situación jurídica Ambos

Notaría

Autoridad que emite defunción

Observaciones

Observaciones TRASLADADO PARA EL CENTRO DE REHABILITACION DE SORACA (BOY) OF AJU 770 EN CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA DE29/05/2013 DEL JDO 31 P.CTODE CONOCIMI
CONSISTENTE EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO O CLINICA ADECUADA

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

HELP DESK



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de Enero de 2024
Oficio No. 907

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 123214
No. único de radicación: 11001-60-00-019-2011-80418-00
Condenado(a)(s): WILSON RUBIANO BORDA
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Cédula(s): *79454271

Comendidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 319 SECCIONAL*110016000019201180418, FISCALIA PRELIMINAR 296 SECCIONAL*110016000019201180418, JDO 5 EPMS TUNJA BOYACA, JEPMS 011 BTA NI9100, JUZGADO 31 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*110016000019201180418, JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL DE GARANTIAS*110016000019201180418.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Mar 09/01/2024 14:15

Respetado doctor Alvaro :

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podrí3a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuraduría General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compańa a la cual est3 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted. Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 11:40

NI 123214 -11 AI 1831 - WIL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI 123214 -11 AI 1831 - WILSON RUBIANO BORDA - NIEGA EXTINCI3N DE LA PENA

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/01/2024 11:39

NI 123214 -11 AI 1831 - WIL...
Elemento de Outlook

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a rubiono88@gmail.com.

No se encontr3 rubiono88 en gmail.com.

aduartego	Office 365	rubiono88
Acci3n necesaria		Destinatario
Direcci3n Para desconocida		

Soluci3n

La direcci3n puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la Web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo **"Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez"**. Después, elimine y vuelva a escribir la direcci3n completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la direcci3n completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la direcci3n existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una direcci3n de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la Web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la direcci3n completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico,

consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft](#).

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea: compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos: este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, vea [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 09/01/2024 16:39:11
Dirección del remitente: aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Dirección del destinatario: rubiono88@gmail.com
Asunto: NI 123214 -11 AI 1831 - WILSON RUBIANO BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Detalles del error

Error: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> n7-20020a05620a294700b00783234ce2cbsi2470217qkp.6 - gsmtp
Mensaje rechazado por: mx.google.com

Detalles de notificación

Enviado por: DM8PR01MB7031.prod.exchangelabs.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO DE RETRANSMISIÓN
1	09/01/2024 16:39:11	BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com	BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com	mapi	*
2	09/01/2024 16:39:12	BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com	DM8PR01MB7031.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 s

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none; b=WH053s175P6svbWVCF8kMERYFbvE6LDEGzFfpzuVChAdjUjBCQmJUPCIXMwZILPn/KQ1neAZ98McPqh7Jjla0C503vtPYEzlfEnzYXXaRSEJYuaTT44NlwrCPuO+Ldo4RXokA
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Hash:AuthAs:Source: b=f0cY7/70xGY9CR0k7PrRv/QpVi92PwsyPWRbTWQrFRTY=; b=B76afqnd7vHcMcvGclnXsRfms86FIVJUIEiw0iHYT1Y2eaolOFkRQonXAtxyzwPDixfwRSr4USEvSmGgvoPswolXrNg8NhUEEYieV7AxP1t53epHlIxmoH/3Ng9tp7JSeu
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=cenodoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=cenodoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass header.d=cenodoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=cenodoj.ramajudicial.gov.co; s=selector1; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; b=f0cY7/70xGY9CR0k7PrRv/QpVi92PwsyPWRbTWQrFRTY=; b=hjW0FORllyUN5qkcTth6JDnpb9zPM2HjVMiOnybeg8vyaWqolS5+SGz1C06DNzr1m5mF00g4jFIKn8FvhvAw8W0ZM8xIBLlZ+h9LXPee0A0HDB1b6q6G0QhSX1PjPu8nkWp+br
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:149:20) by DM8PR01MB7031.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:8:19::10) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.7159.23; Tue, 9 Jan 2024 16:39:12 +0000
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com ([fe80::a4d1:7bc1:deef:c362]) by BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com ([fe80::a4d1:7bc1:deef:c362%6]) with mapi id 15.20.7159.020; Tue, 9 Jan 2024 16:39:11 +0000
From: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>
To: "Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia" <aasanchez@procuraduria.gov.co>
CC: "rubiono88@gmail.com" <rubiono88@gmail.com>
Subject: NI 123214 -11 AI 1831 - WILSON RUBIANO BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA

PENA
 Thread-Topic: NI 123214 -11 AI 1831 - WILSON RUBIANO BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA
 Thread-Index: AQHaQxozTeU6K0dSR0WUm6BAC4T7ag==
 Return-Receipt-To: <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Date: Tue, 9 Jan 2024 16:39:11 +0000
 Message-ID: <BN0PR01MB68143749983101A4B4D48FC1DF6A2@BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com>
 Accept-Language: es-ES, en-US
 Content-Language: es-ES
 X-MS-Has-Attach: yes
 X-MS-TNEF-Correlator:
 msip_labels:
 authentication-results: dkim=none (message not signed)
 header.d=none;dmARC=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
 x-ms-publictraffictype: Email
 x-ms-traffictypediagnostic: BN0PR01MB6814:EE_|DM8PR01MB7031:EE_|
 x-ms-office365-filtering-correlation-id: 6f6eb776-b790-4b3c-de97-08dc1131826e
 x-ld-processes: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr
 x-ms-exchange-senderadcheck: 1
 x-ms-exchange-antispam-relay: 0
 x-microsoft-antispam: BCL:0;
 x-microsoft-antispam-message-info: /biAulWnaeTNpm0Y0VaXh09wrR2F7jqzqCCC2XuPQK4Me71qzXB2JLza5Xp0c4Mc+0n6GvPI4g+g+b/4+Xp5b...
 x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com;PTR:;CA...
 x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
 x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?88E5mYqU99kAzoTJVbHhOSBg5KqX4LfDx/BQk/vgbEZKzrpEsrEkDZCpaN?=...
 =?iso-8859-1?Q?OnhUXhrJr4TbTbjgSPy2HZ9fpfjapf9sibL6u0Yp8d5AIixm/WNlx/E7w5iT?=...
 =?iso-8859-1?Q?dv6dVCCvHSUEkPYroHsNEBkGvasihxPir3BRareq+4iEgJqXRD4yqQy+e?=...
 =?iso-8859-1?Q?Gzww+zFsCslrjILgtRzJeYZgzD41wRAYqO5JQwmwKP6ijDnH7SpPulEQJ9k?=...
 =?iso-8859-1?Q?+5C5LSbcrCjU0g1HVkCsgHwW80jP/kDAQ8KXakHUSEUE0XICgTqCYo9iZ8?=...
 =?iso-8859-1?Q?9mJX3RAQXQBDbaQUY0ZR/OpHrD2vZsNpof/ZOLpEUisDYBg85b9fXVcwbw?=...
 =?iso-8859-1?Q?OyW0DatrQPr25cmWRFvmkHzfEnnrsFqNzNdr+Qs10W2joXoBLPCrxslo/r?=...
 =?iso-8859-1?Q?GKQSHiuxs6h56a5Jm1yNacVaB/0ai0sAzCyAH/GCMNh10bSh1fwy4YJJII?=...
 =?iso-8859-1?Q?rU6pkSEp6dBmE9hZka+ajyUph6AxG9m7lMs+oaBYA5h3Sfb/p/Bw6QQYDl?=...
 =?iso-8859-1?Q?92Vic+Sgo3wr2h7u2NTL/+TUXU1Ef+Rdlgm/lHqTvl+aAbL1TZ8Uzn0VU?=...
 =?iso-8859-1?Q?iohZlM2IIa+CRiJFoqKFLw1c3AxwWmAzIoEFsh3ufkEV8eC8vewgQ0Nf6c?=...
 =?iso-8859-1?Q?Gu1K1G06cai1+lZewJdyas85PFUS1zReSiocXME75KA/inEn5qXouszzJON?=...
 =?iso-8859-1?Q?xUr/zfz0EJkQUpFnDxcKk+aUv61thRoissAlbx14949fkhkbfCZE6ZED4a?=...
 =?iso-8859-1?Q?bj184zY3z6XzLcdkNivqWpNriAeFLKU70RYF7J1bGgvjlV564cU4wLXhEi?=...
 =?iso-8859-1?Q?MdCF15FvINHnUxxk3l0GOOYorFbZwqz25au10pi8ugR281bdbhnE03XTw?=...
 =?iso-8859-1?Q?4x1a8yVINT7L1G5Nj9WSSspl8Ssz2DTkf/eGpGsS1qC6o0wiWHoSPJ2iaCi?=...
 =?iso-8859-1?Q?A/Hf0BP2RGvU1KbTPnhW5XcLILdxxqf1fA/mpNpaH9nIPXEMQJLw01+yv6?=...
 =?iso-8859-1?Q?Qy0iJz/6K7YjcxBVFN/joCZtS9q/MR+IwH0Uo0fuNzvl+Zs2nETEukzehi?=...
 =?iso-8859-1?Q?teW+uOmCOWawICktZNBxrfBUel6Hq60nL7EaoIo3Yfgk8BZY0BZaVaQYE?=...
 =?iso-8859-1?Q?ZUamz/On6AmFgpfWf8MQAoJAvsWm1ZoSg+Hfbmge24hm9SvbFBDx66u4xKK?=...
 =?iso-8859-1?Q?TtOuyWfmYMOFsKCrN5/xEQAgNt+Q73vUmSq36KW6d2sdq8XuqNeTwboyRS?=...
 =?iso-8859-1?Q?GR2dJex6rRFZ0h0hQWzmGcM7uMV4Hpj3yQXZD4YzVZaAQZPoQo8qDnzK?=...
 =?iso-8859-1?Q?CAkkl1JewuzfuegB3zYthyyjbhYDrOukN60S0W6ft/U/zKut8fJE0jXuPr?=...
 =?iso-8859-1?Q?xcmfCAmWIDJf19AhLAnOumAom3PKtfUViLA5RhLZQCe/605s81QV3NX6sF?=...
 =?iso-8859-1?Q?fBmDMiFscqWqKr+edJ3Z4mVY8IaWrfDK7IwzrgtoVCfyEmucBfDbYRE2j7?=...
 =?iso-8859-1?Q?VXoffKLunZ5hd9xywJHB1J5LWwJd1WJTJD/f6uWg9Cfmht55AHjToEg52P?=...
 =?iso-8859-1?Q?uNC0j5wtzj2imxJ+fEGpCz1q9XV8E+OPGFCIwDLRJXN2eLgggjvOZ26E2W?=...
 =?iso-8859-1?Q?pJ7YVY0fRnv/hDFG2/3Ak8My1CFXSdqqgb8SWlcWkrm8jX/XJsrypwzvn?=...
 =?iso-8859-1?Q?xZGynNvL8fe4KuJ32eY=3D?=...
 Content-Type: multipart/mixed;
 boundary=" _006_BN0PR01MB68143749983101A4B4D48FC1DF6A2BN0PR01MB6814prod_ "
 MIME-Version: 1.0
 X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
 X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
 X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
 X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 6f6eb776-b790-4b3c-de97-08dc1131826e
 X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivalttime: 09 Jan 2024 16:39:11.8702 (UTC)
 X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
 X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
 X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
 X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: 96+yPf/mpXfDm3xYM3QQR2i4YY1aUpSYoyHx1hTzdz6gL3zCK03NosFku5/axdeggRNgnm8CWp21ZMaxvFwVp1w1Eu
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM8PR01MB7031

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
 Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
 CC: rubiono88@gmail.com

Mar 09/01/2024 11:39



Buenos días doctora, se remite AI 1831 - WILSON RUBIANO BORDA - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
 Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
 Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
 Secretaria N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILSON RUBIANO BORDA
CLL 54 C N. 11-A-95
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1616

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123214
REF: PROCESO: No. 110016000019201180418

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 27 DE DICIEMBRE DE 2023 AI1831-2023. EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR LIBERACIÓN DEFINITIVA, PREVIO VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
GERMAN - RUBIANO CARRANZA
CALLE 13 # 18 07 PISO 1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1617

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123214
REF: PROCESO: No. 110016000019201180418
CONDENADO: WILSON RUBIANO BORDA
79454271

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 27 DE DICIEMBRE DE 2023 AI1831-2023. EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR LIBERACIÓN DEFINITIVA, PREVIO VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

GERMAN - RUBIANO CARRANZA
CALLE 13 # 9 33 OF: 606
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1618

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123214
REF: PROCESO: No. 110016000019201180418
C.C: 79454271

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 27 DE DICIEMBRE DE 2023 AI1831-2023 EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR LIBERACIÓN DEFINITIVA, PREVIO VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmis/bogotalepmis/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILSON RUBIANO BORDA
CALLE 54 C SUR N° 95 A 11 TORRE 8 APTO 202
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1619

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123214
REF: PROCESO: No. 110016000019201180418
C.C: 79454271

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 27 DE DICIEMBRE DE 2023 AI1831-2023 EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR LIBERACIÓN DEFINITIVA, PREVIO VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmis/bogotalepmis/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 31 de enero de 2019, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a Cristian Orozco Pantoja a la pena principal de 110 meses de prisión y multa de 1.666,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2025, al declararlo penalmente responsable de los delitos de Secuestro Agravado, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, en Sala Penal el Tribunal Superior de Armenia (Quindío) dispuso modificar la sentencia en el sentido de declarar que Orozco Pantoja debe descontar las principales penas de prisión durante 15 años y multa por valor de 534 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 como cómplice de los delitos de tentativa de homicidio agravado, secuestro simple agravado.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2017.

Al penado se le ha reconocido completa siete (07) meses y diecinueve (19) días redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de septiembre de 2021	01	23
05 de octubre de 2022	0	11
07 de febrero de 2023	01	00
02 de noviembre de 2023	01	08
29 de noviembre de 2023	03	07

Cuestión previa

Sea lo primero precisar, que en la presente decisión no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de los certificados de cómputos, relacionados a continuación ya que este Estrado Judicial realizó reconocimiento de los mismos así:

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19053902	Octubre de 2023	26	198	208
	Noviembre de 2023	26	191	208
	Diciembre de 2023	26	61	208
Total de horas reportadas			450	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Por tanto, las 450 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintiocho punto doce (28.12) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de veintiocho (28) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa ocho (08) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Cristian Orozco Pantoja, veintiocho (28) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa ocho (08) meses y diecisiete (17) días a de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Publica Bogota.



Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1834-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13 BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior pro...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 124907

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 1834 FECHA ACTUACION: 29-12-23

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Antonio Dominguez Pantya

CEDULA DE CIUDADANIA: 1144115923

NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 01 AA 2024

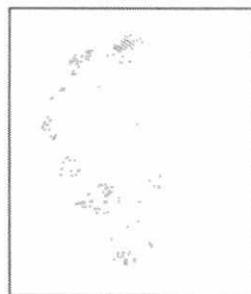
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI __ NO __

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 124907- 11 AI 1834 - CRISTIAN OROZCO PANTOJA - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 15:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 11:01 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 124907- 11 AI 1834 - CRISTIAN OROZCO PANTOJA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1834 - CRISTIAN OROZCO PANTOJA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.